



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza

VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 27196/2024/1/CA1**, caratulados: **“INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS JUBYPEN MENDOZA (ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MENDOZA) C/ INSSJP &NDASH; PAMI S/ AMPARO LEY 16.986”**, venidos del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, a esta Sala B, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 03/01/25, contra la resolución del 26/12/24 en cuanto concede la medida cautelar solicitada.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios:

1) La presente causa se inicia con la acción de amparo colectivo interpuesta por el Sr. Raúl Alfredo Bonotti, en su carácter de presidente de JUBYPEN Mendoza (Asociación de Jubilados y Pensionados de Mendoza), con el patrocinio letrado de la Dra. Marisa Uceda y el Dr. Carlos Blanco, contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados – PAMI -, a fin de que se declare la nulidad de la resolución dictada por el Instituto en fecha 02/12/24, que readecua el programa creado por la Res. 12, del 02/03/20, que instauró el “Vademécum de Medicamentos Esenciales” dentro del Programa “Vivir Mejor”, aduciendo que se han afectado los derechos fundamentales a la salud, acceso a la misma y a la vida, de jubilados y pensionados afiliados a PAMI.

Luego de explicar en extenso las razones que le otorgan legitimación para actuar en un proceso colectivo, a la Asociación que representa, sostiene que la modificación cuya nulidad se persigue, ha resultado en una restricción para la mayor parte de la comunidad de jubilados y pensionados afiliados a PAMI, para que accedan a los medicamentos gratuitos que el mismo prevé, realiza un detalle de los nuevos requisitos que la comunidad debe cumplir, poniendo de resalto la cantidad de documentación nueva y previa que deben

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#39633934#445801115#20250508093716214

presentar, de manera digital o presencial, junto con la receta expedida por médico especialista que corresponda a cada patología o condición, a la vez que la falta de cumplimiento de alguno de ellos, provoca la inmediata suspensión del beneficio de cobertura al 100% de la medicación.

Resalta, en particular, que es un exceso de burocracia exigirle a la población más vulnerable del país, que se haga de documentación que yace en poder del Estado (por ejemplo, el bono de sueldo, la constancia de afiliación a una sola obra social, la situación patrimonial del interesado, etc.), sin considerar que el medicamento en cuestión es, en general, de vital importancia para la persona de que se trate.

Cita doctrina y jurisprudencia e, intertanto, solicita se dicte medida cautelar que ordene retrotraer las condiciones al 01/12/24, hasta que se dicte sentencia, en función de que considera configurados la verosimilitud del derecho y, sobre todo, el peligro en la demora.

2) En fecha 26/12/24, el Sr. Juez de primera instancia resuelve, en lo que aquí interesa: "2º) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Asociación de Jubilados y Pensionados de Mendoza (JUBYPEN MENDOZA) ordenando al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -PAMI-, la suspensión (en la provincia de Mendoza) de las resoluciones del PAMI - INSSJP N° 2431/2024 (RESOL_2024-2431 INSSJ_DE#INSSJP "Modificación de la a Disposición Conjunta N°0005/2017" del 22 de agosto de 2024) y N° 2537/2024 (RESOL-2024-2537-INSSJP-DE#INSSJP "Modificación RESOL-2024-2431 INSSJP-DE#INSSJP" del 05 de septiembre de 2024); dictadas por la Dirección Ejecutiva del INSSJP, con la aclaración de que la presente medida cautelar no invalidará los trámites ya iniciados y sustanciados por los beneficiarios en base a las resoluciones suspendidas, los cuales mantendrán su validez, comunicándose lo aquí resuelto, mediante DEOX al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP/PAMI- (C.U.I.O 60000020691), por Secretaría (conf. arts. 195, 199, 204 y 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).”

Para así decidir, el magistrado consideró que se encontraban configurados los requisitos de procedencia de la misma, en tanto la verosimilitud del derecho está dada porque se hallan en juego el derecho a la salud de adultos mayores, amparado por la Constitución Nacional y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (con jerarquía constitucional), el que se vería, *prima facie* afectado por los nuevos requisitos que los adultos mayores deben cumplir para acceder a la cobertura de medicamentos al 100%; en el mismo sentido, entendió que existe peligro en la demora, ya que la disposición administrativa en cuestión, afecta tanto el patrimonio como la salud de los interesados, quienes tienen, en su mayoría, enfermedades crónicas y, la gran parte de ellos, dependen exclusivamente de los beneficios de PAMI para acceder a los mismos.

2) Contra dicha resolución, en fecha 03/01/25 interpone recurso de apelación el Dr. Guido Ignacio Carcedo, en representación de la demandada, expresando agravios en el mismo acto.

Preliminarmente, aduce que las resoluciones cuestionadas dan cuenta de que se mantiene la cobertura al 100% de los medicamentos que se incluyen en el “Vademécum de Medicamentos Esenciales”, con lo cual no hay una afectación del derecho de acceso a la salud de los afiliados de PAMI.

Explica que lo que hacen las resoluciones es efectuar un nuevo análisis de las condiciones de acceso, tomando como referencia la normativa vigente a nivel nacional de acceso a los “Subsidios Energéticos” relativos a los servicios de luz y gas (Dec. PEN 465/24 y cctes.), tomando como referencia los niveles N1 (nivel de ingresos altos) y N2 (nivel de ingresos bajos).

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#39633934#445801115#20250508093716214

Continua, desarrollando los agravios que dan sustento a su queja y que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

a) En primer lugar, sostiene que el auto interlocutorio cuestionado está viciado de nulidad absoluta, en tanto ha sido dictado sin haberse producido previamente el informe del art. 4 de la Ley 26.854, a la vez que no establece un plazo de vigencia para la medida cautelar ordenada, en cumplimiento del art. 5 de la misma norma.

Del mismo modo, critica la contracautela, en tanto caución juratoria, dado que no cumple con lo establecido por la ley 26.854 que resulta aplicable toda vez que PAMI se encuentra dentro de la órbita del sector público y por ende, alcanzada por sus disposiciones.

b) En segundo lugar, se queja de que el juez haya tenido por configurado el peligro en la demora, con fundamento solamente en las alegaciones de la parte actora, pero habiendo prescindido por completo de pruebas que den cuenta de la urgencia que alega.

Pone de resalto, que desde el dictado de la disposición administrativa cuestionada, entre las fechas 04/12/24 y 30/12/24, se otorgaron en la provincia de Mendoza 21.065 subsidios sobre medicamentos en el marco del programa en cuestión, lo que da cuenta que no existe ninguna afectación a derechos de los afiliados.

Sigue explicando los fundamentos que dieron origen a la modificación de los requisitos para acceso al programa, resaltando que la misma, busca que sean alcanzados por los beneficios quienes realmente necesitan la asistencia social; al mismo tiempo explica que, para el caso de medicamentos que quedan fuera del vademécum, o para el caso de que un afiliado no reúna los requisitos, puede adquirir la medicación a precios preferenciales, que también son un beneficio que otorga PAMI.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Añade que la decisión administrativa está fundada en el principio de solidaridad y el criterio de razonabilidad en el uso de los recursos económicos, humanos y sociales, a la vez que busca garantizar la sustentabilidad del sistema, en tanto la anterior normativa fue dictada en el año 2017.

c) En tercer lugar, acusa a la resolución de carecer de un análisis exhaustivo sobre la verosimilitud del derecho invocado, especialmente en lo referido a los hechos esgrimidos por la amparista y los objetivos de PAMI en el país.

d) En cuarto lugar, se queja de que el auto recurrido no posee la fundamentación suficiente respecto a la relación entre los hechos y la cautelar ordenada.

Resalta que el Juez no ha realizado más que un estudio teórico de los requisitos de procedencia de la medida, sin ingresar a verificar que los mismos se verifiquen en los hechos, lo que considera que no sucede.

Al respecto, indica que el juez no se explaya sobre la razón específica por la que considera que se ven afectados los derechos de los afiliados de PAMI en Mendoza, si no se adopta la cautelar cuestionada, sino que hace una referencia generalizada.

Aduce que escapa al razonamiento judicial que los ingresos de PAMI para sustentar los servicios de salud que debe proveer a los afiliados de todo el país, se han visto afectados durante el ejercicio 2024, atento la reducción de algunos de éstos, como parte del plan de “achicamiento” del Estado instaurado por el Poder Ejecutivo.

Hace particular mención de la eliminación del impuesto PAIS, que dejó de percibirse en diciembre de 2024 y que representaba casi el 12% de los ingresos del Instituto.

Sigue, realizando algunas consideraciones referidas a la forma de funcionamiento, acceso al subsidio y tramitación en oficinas a ese fin, con énfasis en la facilidad que presenta el procedimiento vía web para obtener los beneficios de cobertura al 100% (el cual cuenta con un tutorial “paso a paso” en la página web de PAMI).



e) En quinto lugar, se queja de que el sentenciante haya considerado que es arbitraria la imposición de nuevos requisitos a los jubilados mediante las resoluciones administrativas cuestionadas.

Explica, al respecto, que las resoluciones no han eliminado la cobertura al 100% de los medicamentos en cuestión, ni tampoco el subsidio social contenido en el “vademécum de medicamentos esenciales”, sino que se establecieron nuevas condiciones de acceso, lo cual no vulnera de forma directa el acceso a la salud, y como tal, no hay afectación de derechos.

f) En sexto lugar, critica que el auto interlocutorio recurrido no tiene en cuenta el principio de “menor restricción posible”, en sentido contrario de la interpretación del principio de proporcionalidad en el caso concreto.

Afirma que éste último, requiere que las medidas adoptadas sean las menos restrictivas posible para los derechos fundamentales, a lo que el juez refiere pero sin analizar adecuadamente si existen alternativas menos gravosas para garantizar la cobertura de medicamentos sin imponer requisitos tan estrictos a los beneficiarios.

Concluye que el sentenciante omitió considerar que PAMI podría recabar la información necesaria por sus propios medios, evitando imponer una carga adicional sobre sus afiliados, lo que habría significado optar por una vía más sencilla y menos gravosa para garantizar el acceso a la medicación esencial.

Solicita se revoque la medida cautelar discutida con imposición de costas a la amparista, haciendo expresa reserva del caso federal.

3) Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta en fecha 04/01/25, oportunidad en la que expresa los motivos por los que solicita el rechazo del recurso impetrado, a los que aquí se remite.

Elevada la causa y cumplidos los trámites de rigor, se pasaron los autos al acuerdo en fecha 05/02/25.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

4) En fecha 20/03/2025, el Sr. Juez de primera instancia se recibe DEO n° 17667209, proveniente del Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 (CAF) librado en los autos n°1085/2025, caratulados: "INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ SOLICITUD DE INHIBITORIA", por el que se informa el dictado de una resolución, por la que hace lugar al planteo de inhibitoria formulado por PAMI y se declara la competencia de ese fuero para entender en la causa, requiriendo la remisión de estos autos iniciados en el Juzgado Federal de Mendoza o, en su defecto, su elevación al Tribunal competente para dirimir la contienda (art. 9 del C.P.C.C.N.).

El Sr. Juez, interpretando que se ha suscitado una cuestión de competencia, en razón del territorio, invocando el artículo 12 'in fine' del código de rito, dispone la suspensión del trámite de los autos principales, como así también de las causas n°1008/2025 ("Asociación Civil Centro de Jubilados y Pensionados '21 de septiembre' c/ Instituto Nacional para Jubilados y Pensionados s/ Amparo Colectivo", proveniente de Salta) y n°18638/202 ("La Asamblea Permanente de los Derechos Humanos y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otros s/ Amparo Colectivo", proveniente de Córdoba), hasta que se dirima la cuestión, elevando las actuaciones a esta Cámara Federal.

Esta Alzada, a su vez, dispuso la suspensión del trámite de los incidentes que se encontraban elevados a su conocimiento, en fecha 28/03/25.

En fecha 06/05/25, habiéndose sustanciado el conflicto positivo de competencia, este Tribunal resolvió: "1°).- DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Federal n°2 de Mendoza, a favor de la competencia de este último, confirmando la resolución dictada en fecha 27/03/2025 en primera instancia. 2°).- CUMPLA el Juzgado de origen con lo dispuesto en el considerando y V VI presente. 3°).- NOTIFÍQUESE por DEO de la presente resolución Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su conocimiento y a los fines legales pertinentes.".

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#39633934#445801115#20250508093716214

Así las cosas, en fecha 07/05/25 el Sr. Juez de grado dispuso el levantamiento de la suspensión del trámite del proceso, lo cual fue comunicado a esta Alzada en la misma fecha, por lo que ésta hizo las veces, ordenando se reanude el pase de autos al acuerdo de los presentes obrados, en lo que aquí interesa.

5) Ingresando entonces, al tratamiento de la apelación vertida por PAMI, en primer término, es dable destacar que, del estudio y análisis de los agravios, se ha de alcanzar el rumbo de nuestro más Alto Tribunal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258 :304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchiato Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Dicho ello, corresponde destacar que en nuestro ordenamiento jurídico vigente, el derecho a la salud posee consagración constitucional (art. 42, Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, ratificado por ley 23.313 (EDLA, 1986A36), en razón de que tales normas internacionales gozan de jerarquía superior a las leyes internas, según el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, por lo que la sola posibilidad de que se produzca un agravamiento o abandono de la salud de un habitante justifica atender a los términos de la pretensión a fin de garantizar tal protección.

En el sentido indicado, cabe exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia, a fin de no tornar utópica su aplicación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

A ello debe sumarse, el valor vida involucrado, ya que la dignidad de la persona que requiere la protección resulta ser un objetivo que prima por sobre otros aspectos secundarios que condicionen el cumplimiento del deber de brindar satisfactoria, oportuna y eficiente respuesta a la atención que se requiere.

Es reiterada la doctrina y jurisprudencia a través de la cual sostenemos que el derecho a la vida comprende a la dignidad, la calidad de vida, el goce del ser humano. Así, por ejemplo, las patologías son contingencias en la vida de las personas que afectan su calidad de vida y en la medida que pueden ser aliviadas o sanadas deben serlo, pues si no incorporan un sufrimiento que poco a poco denigra esa calidad de vida humana (conf. Gherzi, Carlos “Medidas Autosatisfactivas: El Poder Judicial y Los Derechos Humanos”).

6) Ingresando al análisis de las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal, las mismas se pueden sintetizar de la siguiente manera, y en tal orden, serán tratadas: a) nulidad de la resolución por haber sido dictada *inaudita parte*, b) falta de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, c) arbitrariedad de la resolución administrativa discutida y falta de análisis de principios aplicables y d) contracautela insuficiente.

a) En lo que refiere a la tacha de nulidad de la resolución que dispone la medida cautelar, por la supuesta falta de cumplimiento de los arts. 4 y 5 de la Ley 26.845, esta Alzada ha sostenido en precedentes tales como Nº FMZ 7098/2022/1/CA1, caratulados: “INC. DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS CARRILLO, CIDANELIA c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS INSSJP-PAMI s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”, de fecha 21/06/22, que la Ley Nº 26.845 no resulta aplicable a casos donde el demandado es el INSSJP-PAMI.

La norma en cuestión, se circunscribe a la regulación de medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional o sus entes descentralizados. Sin embargo, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) es una persona jurídica pública no estatal, y conforme la normativa de creación (Ley Nº 19.032,



modificada por Ley N° 25.615), dicho Instituto tiene por objeto otorgar -por sí o por terceros- a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, contando con individualidad financiera y administrativa.

Es por todo ello que la ley N° 26.854 no resulta de aplicación sino solamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo relativo a medidas precautorias (en igual sentido Sala 'B', autos N° FMZ 18261/2021/1/CA1, caratulados "INC DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS MERLO, GLORIA ARGENTINA c/ INSSJP- PAMI s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES", de fecha 23/05/22; y CFCba., Sala A, 22/09/20, "B. T., A. c/ I.N.S.S.J.P- PAMI s/ AMPARO LEY 16.986", Expte. N° 5744/2020/CA1).

Igual respuesta merece entonces el agravio que intenta nulificar la medida cautelar por falta de expresión de plazo de vigencia, entendiendo que el juez de grado la ha dictado, en principio por el tiempo que demore la tramitación del proceso de amparo, el cual por su naturaleza misma, será breve.

b) Aclarado ese punto, corresponde adentrarse en el estudio de los requisitos de procedencia de la pretensión cuestionada. A tal fin, es dable valorar de forma equilibrada los antecedentes del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento jurídico (Fallos: 340:757).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

En primer lugar, corresponde resaltar que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, es necesario recordar que en el marco de este tipo de medidas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos: 343:930).

El Tribunal Superior las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 340:757 y 343:1086).

No puede soslayarse que el derecho comprometido en la presente causa es el derecho a la salud y a la buena calidad de vida, ambos consagrados en diversos tratados internacionales con rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22, C.N.), entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. c), la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (arts. 4 y 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1).

En lo atinente al requisito de **verosimilitud del derecho**, *“no se exige a los magistrados un grado de certeza sobre la cuestión controvertida, solamente una condición de probabilidad. La Corte de la Nación en tal sentido a dicho: “...como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre*



la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (Fallos: 306:2060; 340:757)” (Alfredo R. Porras, Capítulo I Introducción: Medidas Cautelares en: Porras Alfredo R. “Cautelares: jurisprudencia y doctrina actualizada” Alfredo Porras; coordinación general de Melisa Puliafito- 1ª. Ed- Mendoza: ASC, 2021 pág. 30).

Así las cosas, conforme lo alega la amparista y no ha sido negado por la demandada, la medida cautelar dictada está dirigida a proteger la afectación del derecho a la salud y al acceso a la salud de un colectivo de personas que resultan especialmente vulnerables, como lo son los adultos mayores.

Como tal, se trata de un grupo particularmente vulnerable que cuenta con una doble protección, aquella de nuestra Carta Magna y también, una internacional.

A ese respecto, además de concordar con las referencias aludidas por el sentenciante en su fallo, en cuanto a las disposiciones contenidas en los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, encuentro oportuno traer a colación alguna de las declaraciones formuladas en el *preámbulo* de dicha norma, que expresan: “*Los Estados Parte:... Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;... Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica...*”.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Convención establece una serie de principios generales para la aplicación del instrumento que son: la promoción y defensa de los derechos humanos y de la persona mayor, la valorización de su papel en la sociedad y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y la autonomía, **la igualdad y no discriminación, la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad**, la equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida, entre otros.

La Convención, también destaca la necesidad de abordar los asuntos sobre la vejez desde una perspectiva de derechos humanos que reconozca las contribuciones de la persona mayor a la identidad cultural, al desarrollo humano, social, económico y con especial énfasis en garantizar que, para tales fines, gocen de la más óptima salud.

Ello, ya que como bien es sabido, a medida que las personas envejecen, el cuidado de la misma cobra mayor relevancia a causa, principalmente, de las enfermedades, desgastes y limitaciones en el desarrollo de las actividades de la vida diaria, que indefectiblemente sobrevienen.

Ahora bien, de la lectura de las alegaciones esgrimidas por la demandada PAMI, por las que sostiene que no se encuentra configurado el requisito de verosimilitud del derecho, no encuentro que las mismas logren desvirtuar los fundamentos de la decisión puesta en crisis.

Si bien se exploya abundantemente sobre los fundamentos que han dado lugar al cambio en los requisitos para el acceso a la cobertura al 100% de los medicamentos que conforman el “Vademécum de Medicamentos Esenciales”, como así también el subsidio social para otros tantos, no explica la afectación masiva e inevitable que tal modificación, generó en la población de la tercera edad, afiliada a PAMI (que, por cierto, ésta misma afirma que representa el 50% al menos, de la población de jubilados y pensionados total del país).

Aduce la apelante que no ha afectado el derecho de acceso a la salud de su cartera de afiliados mendocinos, pero el número de “afiliados que ya han accedido a los beneficios con el nuevo sistema” es apenas de 20.000 personas en la provincia, sin mencionar la cantidad total que habita aquí y que se ha visto afectada por su decisión.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#39633934#445801115#20250508093716214

También pone de resalto que el trámite para acceder a tales descuentos ha sido simplificado y que, además de poderse realizar de manera presencial en las oficinas del Instituto, está habilitado las 24 horas a través del portal web de PAMI y aquí me debo detener.

Un estudio realizado por la Defensoría General de la provincia de Córdoba, en la post-pandemia, concluyó: *“Las personas mayores se encuentran con distintas barreras que obstaculizan su derecho a la accesibilidad del mundo digital.*

Algunas tienen que ver con disminuciones funcionales propias de la edad, como la pérdida de la visión o de sus habilidades motrices, los escasos conocimientos para manejarse en entornos digitales, etc.

Otras situaciones están directamente relacionadas con el funcionamiento de las nuevas tecnologías y el uso de internet, que no tienen en cuenta las características específicas de esta población para adecuar su accesibilidad.

-8 de cada 10 personas mayores cuentan con un celular, cuyo principal uso es la comunicación. Otras funciones, como hacer trámites online, sacar turnos, hacer compras virtuales, acceder a páginas y portales web desde el celular les presentan dificultades en la medida que su visión y las posibilidades de manipulación son reducidas. Por otro lado, la computadora es un bien tecnológico escaso entre los adultos mayores. Sólo 1 de cada 10 la utilizan.

-Sólo 4 de cada 10 sabe sacar turnos, y 2 de cada 10 puede realizar trámites o reclamos online. Es decir que saben o pueden hacer acciones simples, pero no las que requieren de tareas simultáneas o de distintos pasos.

-4 de cada 10 personas mayores tiene miedo cuando utilizan la tecnología. Equivocarse, borrar datos, sufrir estafas, romper el dispositivo son las preocupaciones más mencionadas. De hecho, 3 de cada 10 personas han sido víctima de estafas o intentos de estafas virtuales durante la pandemia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

*Estos datos expresan una problemática que puede ser entendida como **tecnofobia**: **temor o rechazo de las personas hacia las tecnologías**, que condicionan de antemano las posibilidades de uso de la misma.*

*A mayor edad de las personas disminuyen las posibilidades de utilización de las tecnologías. Paralelamente aumenta la **dependencia de terceras personas que los ayuden a los adultos mayores para desenvolverse en el mundo digital**. Pero **6 de cada 10 personas mayores no cuentan con quién pueda asistirlos en este sentido y la distancia digital limita progresivamente las posibilidades de autonomía de estas personas**. (<https://defensoriacordoba.gob.ar/noticia/12276/Adultos-mayores-y-vulnerabilidad-digital>).*

En este contexto, el argumento para desvirtuar la verosimilitud del derecho alegado por la amparista, por el cual PAMI sostiene que el trámite para acceder a un beneficio (que antes era general y no requería de ninguna otra condición más que ser jubilado o pensionado afiliados al Instituto) es de “fácil acceso” porque está disponible todo el día, todos los días de la semana a través de una página web, que cuenta con un “tutorial paso a paso”, es completamente inviable en este estadio procesal para surtir el efecto deseado.

Es que, del relato realizado por la parte apelante, advierto que los afiliados a PAMI, que hasta el 01/12/24 gozaban del beneficio de cobertura al 100% de un listado importante de medicamentos (que en su mayoría tratan enfermedades crónicas y graves), a partir de ese momento debieron: por un lado, reunir una serie de requisitos que antes no les era exigida, lo cual de por sí, agrava su situación; y por otro, si los cumplen, deben demostrarlo presentando una importante cantidad de documentación que, primero deberían conseguir (como por ejemplo, los estados financieros, certificados de que solo están afiliados a PAMI, etc.) y luego, optar por ir a alguna de las oficinas del ente, de manera presencial, con turno previo o de modo espontáneo a riesgo de tener una larga espera para ser atendido, o digitalizar toda esa documentación (sacándole foto o escanéandola, según se lo pida la web) y, siguiendo el tutorial, proceder a la carga virtual de la misma, junto con algún formulario que deberá llenar de idéntica manera, para poder



“acceder fácilmente” al beneficio que le suspendieron, hasta tanto no pruebe que cumple con los recaudos para ostentarlo.

Estas circunstancias, a la luz de la normativa aplicable y que me compele a decidir con una mirada amplia, inclusiva y con perspectiva de derechos humanos, ponderando en este precario grado cognoscitivo el relato de ambas partes, me llevan a afirmar que existe evidente verosimilitud del derecho alegado.

En relación al **peligro en la demora** cabe destacar que a fin de que resulten admisibles las medidas cautelares, la doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de ambos requisitos, si bien puede alguno de ellos encontrarse morigerado ante la fuerte presencia del otro.

En efecto, se ha sostenido que los presupuestos mencionados se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan riguroso en la apreciación del peligro del daño y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable la exigencia respecto del humo de buen derecho se puede atemperar.

Tal como ocurre con la verosimilitud del derecho, la justificación del peligro en la demora se conforma con una simple acreditación sobre la probabilidad de que el derecho se frustre y se realiza conjuntamente y en forma sumaria con aquél. Alcanza para tenerlo por configurado, la demostración de que en la actualidad no cuenta con afiliación y que su postergación podría derivar en perjuicios de difícil reparación.

Incluso, ha resultado suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que generan las decisiones vinculadas con la salud de las personas, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente.

En palabras del Tribunal Cintero, la valoración de este requisito, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de evaluar si las secuelas que han de producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego (Fallos: 341:1717).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Trasladando dichas pautas al caso bajo estudio, cabe considerar que este recaudo también se encontraría acreditado en atención a la necesidad de contar con urgencia con la continuidad de los tratamientos medicinales que requieren los afiliados de PAMI y que, por aplicación de la nueva normativa, se han visto o podido ver interrumpidos o suspendidos.

Abonan, asimismo esta afirmación, las especiales características de las personas de que se trata, a riesgo de ser reiterativo, quienes conforman uno de los grupos etarios más vulnerables, junto con las infancias y adolescencias y, tal vez aun más vulnerables que éstos, en tanto encuentro una triple vulnerabilidad, la edad, la salud y la económica.

No escapa a mi atención que, del listado de medicamentos que estaría ahora en discusión respecto de su porcentaje de cobertura, la mayoría refiere a tratamientos de enfermedades crónicas, algunas típicas de la tercera edad, otras no tanto pero igualmente graves, con lo cual veo aún más configurado el peligro en la demora, dado que bien es sabido, que los tratamientos crónicos no pueden ni deben ser suspendidos, a riesgo de que la persona sufra un detrimento en su salud, muchas veces irreparable.

c) Párrafo aparte, merece el planteo del apelante en cuanto a la falta de arbitrariedad de la resolución administrativa, a la vez que acusa al Juez de no haber analizado y aplicado adecuadamente los principios de proporcionalidad y de la “menor restricción posible”.

Es dable destacar a este respecto que los principios mencionados vienen dados por la función preventiva del daño, receptada en nuestra legislación por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, englobada dentro de lo que es la tutela judicial efectiva, que busca, en términos generales, actuar previo a que el daño se produzca, en donde la justicia debe arbitrar los medios necesarios para que el damnificado obtenga una respuesta rápida y efectiva, el cual debe propender a prevenir el ilícito, evitar su repetición e impedir que sus efectos se propaguen.



“El rol de los operadores judiciales en estos tiempos de crisis frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, a problemas diferentes, es dar una pronta solución -en principio con las herramientas ya existentes-, con una jurisdicción activa y garantizando la protección de los derechos fundamentales y la prevención de la actividad dañosa.” (La función preventiva en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, su impacto en el proceso civil y las facultades condenatorias e instructorias de los jueces, Mónica Barrera, 16/07/2015. Id SAIJ: DACF15037).

Ahora bien, con esto en mira, considero que lo dicho con anterioridad, da cuenta de que se ha cumplido con el principio de proporcionalidad, pues su primera derivación, que es la de “menor restricción posible”, ha sido tenida en cuenta por el juez de grado y se confirma en la presente resolución, en tanto la solución propuesta tiende a evitar la restricción en la provisión de medicamentos a personas que, además de necesitarlos para continuar normalmente con su vida, pertenecen a un grupo social con especial vulnerabilidad y que finalmente, podría acceder a la cobertura del 100% en el valor de los medicamentos.

Lo que no es proporcional ni razonable es suspender las prestaciones hasta tanto sean ellos quienes aporten la información que el organismo requiere y que, tal como la misma apelante sostiene en su libelo recursivo, está perfectamente en condiciones de recabar por su cuenta, porque la salud y la vida de una persona adulta mayor, no admiten dilaciones o burocracias administrativas.

La mera posibilidad de discontinuar el acceso a medicamentos en adultos mayores, hasta tanto ellos mismos demuestren la necesidad de cobertura total por parte de la obra social, justifica la confirmación del remedio cautelar dispuesto en primera instancia. Ello, con la provisoriedad que el tipo de medida implica, pues entiendo que esta solución jurídica es la que mejor compatibiliza la pugna entre el derecho a la vida y la salud de los adultos mayores, por otra parte tutelados constitucional y convencionalmente y la necesidad de cuidar los intereses del estado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

d) Finalmente, respecto a la queja por la supuesta insuficiencia de la contracautela dispuesta por el Juez de grado, se pondera que resulta adecuada la caución juratoria establecida en la resolución recurrida, dado que no se advierten razones para fijar una garantía que podría resultar a la postre más gravosa para la parte o que hasta dificultaría la concesión del objeto perseguido cautelarmente; ello en la inteligencia de que el derecho invocado en la demanda se aprecia como verosímil, siendo también urgente y seria la necesidad de la protección solicitada cautelarmente (cfr. criterio de esta Sala B, en autos N° FMZ 492/2020/CA1, caratulados: “O., C. Y OTRO c/ LUIS PASTEUR s/ LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer, fertilidad)”, del 6/10/20; entre otros).

En virtud de lo expuesto, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de la instancia precautoria y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, estimo que los elementos arrojados al promover la acción satisfacen los requisitos para convalidar la medida cautelar dispuesta en primera instancia, por lo que, en esas particulares condiciones, su mantenimiento es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección se pretende.

7) Respecto de las costas generadas en esta instancia, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, por lo que corresponde imponerlas a la recurrente vencida (arts. 68 del CPCCN).

8) En lo atinente a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta segunda instancia, corresponde fijarlos en un 30% del monto que sea regulado para la primera (art. 30 ley 27.423).

Voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci por sus fundamentos:

Que si bien adhiero a la relación de causa y solución propuesta por mi colega preopinante, me permito efectuar las siguientes consideraciones.



La presente acción es promovida por la Asociación de Jubilados Pensionados de Mendoza (JUBYPEN MENDOZA) contra PAMI, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 02/12/2024 dictada por el Instituto, que readecúa el programa creado por Resolución N°12/2020, que instauró el “[Vademécum de Medicamentos Esenciales](#)” dentro del programa “Vivir Mejor”. Asimismo, requirió dictado de medida cautelar, por medio de la cual se ordene a la demandada retrotraer las condiciones de acceso al 01/12/2024, garantizando la cobertura al 100% de los medicamentos incluidos en el programa de referencia.

En fecha 26/12/2024, el juez de grado hizo lugar a la medida solicitada, y ordenó la suspensión de las Resoluciones del INSSJP N°[2431/2024](#) y N°[2537/2024](#); contra dicha resolución se alza la demandada. Sostiene que no se dan en el supuesto de autos, los requisitos legales que autorizarían el dictado de cautelar: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Además, cuestiona que el *a quo* haya efectuado un análisis teórico sobre la concurrencia de tales recaudos; y que estime arbitraria la imposición de nuevos requisitos para acceder a la cobertura de los medicamentos. Pone énfasis en que no se ha eliminado la cobertura al 100% de los medicamentos, sino que se han impuesto nuevas condiciones para acceder al beneficio, lo que su criterio no vulnera en forma directa el acceso a la salud.

Sobre la base de tales consideraciones, corresponde analizar los agravios de la demandada, sin perder de vista que, al encontrarnos en instancia cautelar, la vigencia de la medida dictada por el *a quo* se encuentra supeditada a que se verifiquen en el caso los extremos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. El primero de ellos debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del examen jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente. Mientras que la justificación del peligro en la demora se conforma con la acreditación sobre la probabilidad de que el derecho se frustre, y se realiza conjuntamente y en forma sumaria con aquél.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

En lo que aquí nos ocupa, nos vemos obligados a considerar que el contexto del caso incluye a un colectivo en situación de vulnerabilidad, mayormente los jubilados y pensionados afiliados a PAMI, que por la etapa de la vida en la que se encuentran, requieren de una especial atención a su salud. Y en este aspecto, el acceso en tiempo y forma a los medicamentos que sus médicos les indiquen, cumple un rol fundamental respecto del cuidado y preservación de la misma.

En los hechos, existía hasta el 02/12/2024, una nómina de medicamentos “reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud”, contemplados dentro del Plan “Vivir Mejor”, creado por Resolución N°12/2020 del INSSJP, a los cuales los afiliados de PAMI podían acceder con cobertura al 100%. No puedo dejar de mencionar que el mentado plan encontró sustento en la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” (v. considerando 2°), concretamente en el artículo 19 fijó como objetivo garantizar a este grupo de población vulnerable el suministro con cobertura al 100% de aquellos (v. considerando 9°).

Es del caso señalar que, en los considerandos de la resolución mencionada, se destaca la necesidad de garantizar el acceso a medicamentos considerados esenciales por la OMS, como uno de los deberes que surge expresamente de la Convención, contemplada en el art. 19 apartado ‘m’, que en concreto establece que los Estados Parte se comprometen a: “[...] Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos”.

Como consecuencia de las reformas implementadas por PAMI, a partir del dictado de las Resoluciones N°2431/24 y N°2537/24, para poder acceder a la cobertura al 100% los jubilados deben realizar un [trámite](#) vía web, tendiente a acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos vinculados esencialmente a su situación económico-patrimonial (detallados en [Anexo I](#) de la Res. N° 2431/24, modificado por Res. N° 2537/24).



Trasladando los antecedentes a los hechos, debemos considerar que hasta el 02/12/2024, los afiliados se presentaban en la farmacia a retirar los medicamentos esenciales prescritos por sus médicos tratantes, y se les entregaban contra la presentación de receta digital y con cobertura al 100%. Sin embargo, desde la entrada en vigencia de las resoluciones señaladas, al intentar acceder en idénticos términos, se vieron en la necesidad de realizar un trámite para verificar su situación socioeconómica. Cabe aquí mencionar que la mera realización del trámite no garantizaría el acceso al subsidio, sino que existiría la posibilidad de que éste fuera denegado, con la consecuencia negativa de que sean los afiliados quienes deban afrontar el pago de los medicamentos.

Así las cosas, dentro del acotado marco de conocimiento propio de esta instancia, comparto el criterio seguido por el magistrado de grado para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho del colectivo que impulsa la acción. Es que, la reglamentación implementada por PAMI para acceder a los medicamentos en idénticas condiciones a las que venían haciéndolo, esto es al 100%, luciría *prima facie* como una barrera de acceso para los afiliados a medicamentos esenciales que hasta el momento percibían sin obstáculo alguno y que repercute en el efectivo goce de su derecho a la salud.

Y aquí me detengo, en tanto como ya hemos señalado, si bien resulta lógico que las prestaciones asistenciales se encuentren reglamentadas, a efectos de asegurar la integralidad y la equivalencia del servicio, la aplicación de esa reglamentación no puede dejar de lado los objetivos de todo agente de salud, que son la protección a la vida, la salud y la integridad psicofísica de los afiliados (CFAMza, Sala 'A', en autos FMZ 15031/2021/1/CA1, incidente de apelación caratulado "A., J. G. c/ PAMI s/ Prestaciones Médicas", del 20/12/2021).

Máxime en casos como el de marras, donde el objeto de la medida se dirige a proteger principalmente el derecho a la salud de mayores adultos. En este sentido, es dable mencionar que el colectivo afectado debe ser considerado como grupo de tutela preferente, cuyos derechos humanos y libertades fundamentales han de analizarse a la luz





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

de los lineamientos que surgen de la “[Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#)”, que integra el bloque de constitucionalidad a partir de la sanción de la ley 27.700 (B.O. 30/11/2022).

La Convención dispone los deberes a los que quedan comprometidos los Estados Parte, siendo uno de ellos el de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de este grupo. Este marco normativo expresamente reconoce que la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación, por lo cual, se deben diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, como también la rehabilitación y los cuidados paliativos, con el objeto de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

También aborda de manera concreta el derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, con el compromiso de los firmantes de garantizar su goce efectivo, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Particularmente, teniendo en cuenta los antecedentes de la causa, cabe atender a las previsiones del art. 31 de la Convención. En éste se reconoce la necesidad de adopción de ajustes de procedimiento, no sólo a nivel judicial, sino también administrativo en cualquiera de sus etapas, como medio para garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

Sobre el tópico, debo mencionar que la demandada afirma que el trámite implementado a partir de las resoluciones cuestionadas, se realiza en un tiempo promedio de cinco minutos, a través de la página web de PAMI, la cual ha sido objeto de mejoras en términos de accesibilidad para que éste resulte ágil y sencillo. Afirma además que se habrían otorgado aproximadamente 21.065 subsidios, entre el 04/12/24 y el 30/12/24.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#39633934#445801115#20250508093716214

Al respecto, e independientemente de que la demandada no acompañe prueba tendiente a demostrar tales extremos, cabe ponderar dos cuestiones.

Por un lado, la supuesta accesibilidad del trámite producto de las reformas efectuadas en la web oficial del Instituto no puede considerarse en abstracto, en tanto el colectivo al cual está dirigido resulta ser el que mayores dificultades presentaría para acceder a medios electrónicos. Además, la demandada no ha aclarado cuál es el tiempo promedio de resolución de las peticiones.

Es en este punto, donde se verificaría la presencia del peligro en la demora, como segundo presupuesto ineludible para el dictado de cautelar. Sobre este requisito, alcanza para tenerlo por configurado, la demostración de que el transcurso del tiempo podría deteriorar el estado de salud del interesado o, que la postergación de su abordaje intensificaría las dolencias, pudiendo derivar en perjuicios de difícil reparación. Incluso, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que generan las decisiones vinculadas con la salud de las personas, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente.

Y es en este supuesto, en el que resultaría encuadrable el caso de marras, en tanto aún cuando pudiese resultar razonable cumplimentar ciertas etapas administrativas de control, de ninguna manera ello puede retrasar la prestación médica. En casos como este, debe primar la urgencia médica y evitar excesivos rigores formales.

Vale aquí destacar que la premura y oportunidad en el acceso a los medicamentos para el grupo afectado por la medida aquí cuestionada, resulta elemental para la preservación de su salud. En el caso concreto, la tramitación del procedimiento implementado por PAMI, para verificar las condiciones socioeconómicas de los jubilados a fin de acceder al subsidio, implicaría en la práctica una demora, que puede traducirse en la dificultad del afiliado para acceder a tiempo a la medicación. Y aquí debe considerarse que, independientemente de que aquella esté prescripta para tratar enfermedades crónicas más o menos graves, debido al carácter esencial que ostentan, podrían ser drogas que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

requieren de un consumo ininterrumpido para alcanzar los resultados terapéuticos perseguidos.

Así entonces, el fin protector de las prestaciones comprometidas justifica en el caso adoptar el criterio más adecuado a la pretensión, y obliga a juzgar con perspectiva de vulnerabilidad en función a los intereses del colectivo involucrado, razón por la cual cabe confirmar la resolución atacada, restando poner de resalto que la solución preliminar que se propone, en tanto ha sido fundada en un análisis meramente periférico de la controversia, no importa adelantar juicio sobre lo que pueda llegar a decidirse en definitiva sobre la cuestión suscitada.

En lo que respecta a los restantes agravios (nulidad y contracautela), comparto los fundamentos expuestos por el colega preopinante, a los que me remito.

Respecto a la regulación de honorarios, si bien ha sido mi criterio como el del Dr. Manuel A. Pizarro diferir su determinación para una etapa ulterior del proceso, un nuevo examen de la cuestión, basado en principios de economía procesal y razonabilidad, nos lleva a modificar dicha forma.

Es del caso señalar que esta modificación de criterio que se adopta no modifica la sustancia en sí de la regulación y porcentaje por actuación en los tribunales de Alzada que prevé el art. 30 ley 27423 (anterior art. 14 ley 21.839) sino que tiende a agilizar las incidencias procesales que se puedan presentar a partir de la ejecución de las sentencias basadas en el principio de economía procesal.

En tal sentido, corresponde establecer que los honorarios de la segunda instancia se regulen en un treinta por ciento (30%) de lo que se determine en primera instancia, lo que permitirá brindar mayor previsibilidad a las partes y evitar dilaciones innecesarias en la resolución de aspectos accesorios al fondo del litigio.

Voto del Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Alberto Pizarro:



Que adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante, Dr. Gustavo Castiñeira de Dios, como así también a los fundamentos vertidos por el Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, a los que me permito agregar los siguientes fundamentos.

Dejando a salvo el principio procesal inveteradamente seguido por este Tribunal de Alzada, respecto a ceñir su decisión a las postulaciones, pretensiones y agravios que esgrimen las partes en el marco del recurso de apelación, no podemos dejar de advertir el inusitado incumplimiento de la medida cautelar por parte de la demandada PAMI -cuya apelación ha sido concedida con efecto devolutivo, confirmado por esta Alzada en el recurso de queja N° FMZ 27196/2024/2/RH1-, con el perjuicio ocasionado con su recalcitrante actitud negativa al colectivo de jubilados y pensionados de Mendoza.

En efecto, surge de las constancias del expediente principal, en el sistema de gestión Lex100, que se le han impuesto e incrementado sucesivas astreintes a la demandada, lo que plasma objetivamente el incumplimiento de PAMI. Tal circunstancia resulta ser de público y notorio conocimiento, en tanto es motivo de diversas notas periodísticas de los distintos medios de comunicación (radiales, televisivos, redes sociales), todo lo cual también abona a tener por configurado el peligro en la demora, que sustenta la medida cautelar dictada y que, aquí se confirma.

En virtud de lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto por el representante del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados – PAMI - contra la resolución de fecha 26/12/24, la que se confirma, en cuanto ha sido motivo de apelación y agravio. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la parte recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (68 del CPCCN). **3) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en un 30% de lo que regule oportunamente el Sr. Juez *a quo* para la primera. Proceda éste a determinar la suma, en moneda de curso legal y en UMA, cuando existiere base cierta (arts. 30 y 51 de la ley 27423).

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#39633934#445801115#20250508093716214



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#39633934#445801115#20250508093716214